



U DE COLOMBIA
Corporación Universitaria

VERSIÓN: 0

CÓDIGO:

Página 1 de 18

FORMATO PARA NORMATIVIDAD INTERNA.

ORGANO QUE EMITE LA NORMA						
Asamblea	Consejo Superior	Consejo Académico	Rectoría	TIPO DE NORMA		No : CS060
				Acuerdo	Resolución	

Por el cual se expide el Estatuto que regula las condiciones del personal académico de U DE COLOMBIA CORPORACIÓN UNIVERSITARIA.

El Consejo Superior

de U DE COLOMBIA CORPORACIÓN UNIVERSITARIA (en adelante U DE COLOMBIA) Institución de Educación Superior reconocida por el Ministerio de Educación Nacional, en uso de las atribuciones concedidas por sus normas internas, en desarrollo de lo dispuesto por la Constitución Política de Colombia y en el marco de la Ley 30 de 1992,

RESUELVE,

Adoptar el siguiente texto como Estatuto Docente de U DE COLOMBIA para regular las relaciones entre los profesores y la Corporación, así:

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1. El presente capítulo contiene los principios generales, las definiciones básicas y los objetivos que se constituyen en el marco de referencia en el cual se inscriben las normas que regulan las relaciones entre U DE COLOMBIA y los profesores vinculados o que en el futuro se vinculen a su servicio.



FORMATO PARA NORMATIVIDAD INTERNA.

Artículo 2. Los fundamentos generales definidos en el presente capítulo, deberán ser tomados como base para interpretación de lo normado en el Estatuto y servirán como elementos orientadores para las evaluaciones que sobre desempeño académico se realicen a los profesores vinculados con U DE COLOMBIA para efectos de su promoción y de su estabilidad en el cargo.

Artículo 3. En consonancia con lo dispuesto por la Constitución Política del país, deben enfatizarse como principios generales las siguientes disposiciones constitucionales:

- a. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tienen una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura.
- b. La educación formará ciudadanos en el respeto a los derechos humanos, a la paz, a la democracia, a la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.
- c. La enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica.
- d. El Estado garantiza las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra.

CAPÍTULO II

MISIÓN INSTITUCIONAL

Artículo 4. U DE COLOMBIA, en su carácter de Institución de Educación Superior, desarrolla su actividad de acuerdo con lo dispuesto en la normatividad vigente en el país y con los principios propios de su Misión y Visión.

Artículo 5. Adóptense, como criterios orientadores de este Estatuto, los propósitos establecidos en el Estatuto General de U DE COLOMBIA relacionados con la docencia, la investigación, la extensión y la administración académica.



CAPÍTULO III

ACERCA DEL PROCESO ACADÉMICO

Artículo 6. El proceso de enseñanza y aprendizaje estará orientado por los criterios establecidos en el eje académico del modelo pedagógico y la misión Institucional. En virtud de lo anterior, el rol que debe asumir el profesor en desarrollo del proceso es el de mediador, orientador y facilitador del aprendizaje, para lo cual debe crear los espacios y generar las acciones tendientes a que el estudiante asuma las responsabilidades que le correspondan frente a un modelo de escuela nueva para una nueva sociedad.

Artículo 7. U DE COLOMBIA, como garantía a lo dispuesto en el artículo anterior, propiciará la ejecución de programas de capacitación, actualización y perfeccionamiento que permitan, además del crecimiento profesional y pedagógico del profesorado, profundizar en el ideal del mejoramiento permanente y continuo de los procesos educativos.

CAPÍTULO IV

OBJETIVOS

Artículo 8. Los objetivos del presente Estatuto son:

- a. Establecer el marco filosófico, legal e institucional en el cual debe desarrollarse la función académica de los profesores vinculados con U DE COLOMBIA.
- b. Definir el régimen relacionado con la vinculación, promoción, establecimiento de categorías, desvinculación y retiro, así como las demás situaciones administrativas de los profesores de U DE COLOMBIA.
- c. Establecer los derechos, obligaciones, inhabilidades, incompatibilidades, distinciones y estímulos de los profesores de U DE COLOMBIA.
- d. Establecer el sistema de evaluación de desempeño de los profesores de U DE COLOMBIA.



- e. Definir el Régimen Disciplinario.

CAPÍTULO V

PERSONAL ACADÈMICO

Artículo 9. Personal académico. El personal académico de U DE COLOMBIA estará conformado por profesores vinculados o no a la carrera docente, que desarrollarán funciones académicas como:

- a. Docencia directa.
- b. Investigación.
- c. Extensión o asesoría.
- d. Administración académica.

Artículo 10. Carrera docente. La carrera docente es un sistema regulador de la vinculación, permanencia, formación, promoción y desvinculación del personal académico para el cumplimiento de los fines propios de U DE COLOMBIA.

Artículo 11. Vinculación. Para el desarrollo de las actividades académicas correspondientes a los diferentes programas, el personal académico de carrera estará vinculado a la categoría que corresponda a sus calidades y en la dedicación que exijan las funciones que deba desempeñar y que U DE COLOMBIA requiera.

Artículo 12. Categorías. Según las calidades y méritos académicos que se establezcan, el personal académico de carrera estará vinculado en alguna de las siguientes categorías:

- a. Profesor Auxiliar
- b. Profesor Asistente



FORMATO PARA NORMATIVIDAD INTERNA.

- c. Profesor Asociado
- d. Profesor Titular

El Consejo Académico definirá la categoría del profesor de acuerdo con los criterios establecidos en el presente Estatuto.

Artículo 13. Dedicaciones. El personal académico de carrera estará vinculado en dedicación de tiempo completo o medio tiempo.

Artículo 14. Personal académico no vinculado a la carrera. De conformidad con lo establecido en la ley 30 de 1992, se podrán contratar, a término fijo, profesores de cátedra para atender el desarrollo de los programas académicos que ofrece U DE COLOMBIA.

La asignación salarial del profesor de cátedra será fijada de acuerdo con la clasificación docente definida en el capítulo XVI del presente Estatuto.

Parágrafo 1. Los empleados administrativos de U DE COLOMBIA, podrán ser contratados como profesores de cátedra, tanto a nivel de pregrado como postgrado, siempre y cuando cumplan con las condiciones para ello y desarrollen la actividad docente por fuera de su jornada laboral.

Parágrafo 2. Los empleados administrativos podrán contratar hasta un máximo de ocho (8) horas de clase por semana.

Parágrafo 3. A los empleados administrativos se les clasificará y remunerará de acuerdo con lo estipulado en el artículo 49 del presente Estatuto.

Artículo 15. También se podrán vincular, de acuerdo con los méritos académicos y la conveniencia institucional, profesores en las siguientes modalidades: professor ad-honorem o profesor visitante.

Parágrafo 1: *Docente Ad-honorem.* Denomínese docente ad-honorem al profesor de cátedra sin vínculo laboral con la Institución, sin derecho a percibir remuneración alguna de ésta, aunque con todas las obligaciones y derechos establecidos para los docentes.



FORMATO PARA NORMATIVIDAD INTERNA.

Parágrafo 2: *Docente Visitante.* Es la persona vinculada a otra entidad nacional o extranjera, que ejerce la docencia directa por un término inferior a un (1) año en U DE COLOMBIA.

Parágrafo 3. Las condiciones laborales de estos profesores estarán fijadas en los convenios interinstitucionales que para tal efecto se establezcan.

Artículo 16. Para ser contratado como docente de cátedra, visitante o ad-honorem, se requiere como mínimo acreditar título en el área correspondiente y dos (2) años de experiencia docente en Instituciones de Educación Superior o en el ramo profesional respectivo.

Parágrafo: Por recomendación debidamente motivada y sustentada del Consejo de Facultad, el Rector podrá excepcionar el cumplimiento de lo establecido en éste artículo.

CAPÍTULO VI

DEDICACIÓN A LA DOCENCIA

Artículo 17. El docente de carrera, de acuerdo con su dedicación a U DE COLOMBIA, puede ser:

- a. Docente de medio tiempo: Es *docente de medio tiempo* quien dedica veinte (20) horas semanales al servicio de U DE COLOMBIA.
- b. Docente de tiempo completo: Es *docente de tiempo completo* quien dedica cuarenta (40) horas semanales al servicio de U DE COLOMBIA.

Parágrafo 1: Todo profesor de carrera deberá desarrollar un plan de trabajo que convenga previamente con el Coordinador de Programa y posterior aprobación del Decano de la Facultad.

Parágrafo 2: La dedicación del docente de carrera no es incompatible con el ejercicio de cargos públicos o privados, con el ejercicio profesional, ni con la celebración de otros contratos, siempre y cuando los horarios comprometidos no coincidan con la jornada laboral asignada por U DE COLOMBIA.



FORMATO PARA NORMATIVIDAD INTERNA.

Artículo 18. Docencia Directa. Se entiende por docencia directa el tiempo que el profesor invierte con los estudiantes en:

- a. Clases teóricas.
- b. Clases prácticas.
- c. Clases teórico-prácticas.
- d. Laboratorios y talleres.
- e. Supervisión y consultoría de prácticas profesionales.
- f. Dirección y asesoría de tesis investigaciones y trabajos de grado, de pregrado y especializaciones.

Parágrafo 1: El Consejo Académico, a solicitud de los Consejos de Facultad, podrá determinar otras actividades susceptibles de ser consideradas como docencia directa.

Parágrafo 2: La diferencia entre las horas de dedicación total del docente y las de docencia directa, tal como se especifican en el artículo siguiente, deberán ser invertidas por el profesor en actividades como preparación de clases, atención a estudiantes, participación en los diferentes organismos de gobierno y gestión del programa, la Facultad o la Institución y demás actividades que le sean asignadas por el Decano o sus Superiores y deberán quedar consignadas en su plan de trabajo.

Artículo 19. Asignación de la docencia directa. Los profesores de medio tiempo y tiempo completo tendrán una asignación semanal de docencia directa mínima del cincuenta por ciento (50%) del tiempo contratado.



FORMATO PARA NORMATIVIDAD INTERNA.

DEBERES DEL PERSONAL ACADÉMICO

Artículo 20. Son deberes del personal académico:

- a. Cumplir las obligaciones que se derivan de la Constitución Política, las Leyes, el Estatuto General y demás normas de U DE COLOMBIA.
- b. Desempeñar con responsabilidad y eficiencia las funciones inherentes a su cargo.
- c. Planear, evaluar y controlar los procesos académicos que cumple dentro de U DE COLOMBIA.
- d. Actualizar periódicamente los contenidos de las asignaturas que sirve en U DE COLOMBIA de acuerdo con las directrices Institucionales.
- e. Asesorar al estudiante en el proceso de enseñanza-aprendizaje de manera que pueda obtener la información utilizando recursos disponibles.
- f. Realizar actividades científico-investigativas inherentes a su función docente.
- g. Elaborar y mejorar continuamente los medios, mecanismos y sistemas de instrucción para su utilización en el proceso enseñanza-aprendizaje.
- h. Concurrir a sus actividades y cumplir la jornada de trabajo a la que se ha comprometido con U DE COLOMBIA.
- i. Observar las normas inherentes a la ética profesional y a su condición de docente.
- j. Dar tratamiento respetuoso a las autoridades de U DE COLOMBIA, colegas, discípulos y dependientes.
- k. Ejercer la actividad académica con la objetividad intelectual y respeto a las diferentes formas de pensamiento y a la conciencia de los educandos.
- l. Abstenerse de ejercer actos de discriminación política, racial, religiosa o de otra índole.
- m. Responder por la conservación de los documentos, materiales y bienes confiados a su guarda o administración.
- n. Dentro de las normas vigentes y previa programación, participar en las actividades de extensión, proyección social y servicios que U DE COLOMBIA determine.
- o. No presentarse al trabajo en estado de embriaguez o bajo influjo de narcóticos, drogas enervantes o cualquier sustancia no prescrita debidamente que altere su normal desempeño y relación interpersonal.
- p. No abandonar o suspender sus labores sin autorización previa, ni impedir o tratar de impedir el desarrollo normal de las actividades de U DE COLOMBIA.
- q. Asesorar a U DE COLOMBIA, por indicación del respectivo Consejo de Facultad, en materia docente, administrativa, técnica, o científica, cuando se le solicite con la debida anticipación.



FORMATO PARA NORMATIVIDAD INTERNA.

- r. Cumplir las comisiones de servicios que se le asignen previa programación.
- s. Respetar los derechos consagrados en el artículo 21 de este Estatuto.
- t. Participar en los programas de capacitación, cursos, seminarios de actualización y en todas aquellas actividades que U DE COLOMBIA programe con el fin de mejorar la calidad académica y propendan por la excelencia institucional.
- u. Asistir a las reuniones a las cuales sea citado.
- v. Ceder la propiedad intelectual o industrial, derivada de las producciones de su ingenio durante su vinculación a U DE COLOMBIA, teniendo en cuenta las condiciones que proveen las leyes y los reglamentos de U DE COLOMBIA.

CAPÍTULO VIII

DERECHOS DEL PERSONAL ACADÉMICO.

Artículo 21. Son derechos del personal docente los siguientes:

- a. Beneficiarse de las prerrogativas que se deriven de la Constitución Política, de las leyes, y de las demás normas de la Institución.
- b. Ejercer con plena libertad sus actividades académicas para exponer y valorar, a su real saber y entender, las teorías y los hechos científicos, culturales, sociales, económicos, políticos y artísticos, de conformidad con el principio de libertad de cátedra.
- c. Participar en programas de actualización de conocimientos y perfeccionamiento académico, humanístico, científico, tecnológico, técnico y artístico, de acuerdo con los planes que adopte la Institución.
- d. Recibir tratamiento respetuoso por parte de sus superiores, colegas, estudiantes y dependientes.
- e. Recibir la remuneración y el reconocimiento de las prestaciones sociales que le corresponden al tenor de las normas vigentes.
- f. Elegir y ser elegidos para las representaciones que corresponden a los docentes en los órganos asesores de la Institución, de conformidad con lo establecido en las normas pertinentes.
- g. Ascender en las categorías y permanecer en el servicio dentro de las condiciones que determinen las normas pertinentes.



CAPÍTULO IX

PROMOCIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO

Artículo 22. Para efectos de la promoción del personal académico de carrera, se tendrán las siguientes categorías:

- a. Profesor Auxiliar.
- b. Profesor Asistente.
- c. Profesor Asociado.
- d. Profesor Titular.

Artículo 23. Para ser *Profesor Auxiliar* se requiere lo siguiente:

- a. Acreditar título de pregrado y posgrado debidamente reconocido por el Ministerio de Educación Nacional.
- b. Acreditar experiencia docente en institución de educación superior mínima de un año.
- c. Aprobación por parte del Consejo de Facultad.

Artículo 24. Para ser *Profesor Asistente* se requiere, lo siguiente:

- a. Permanecer al menos cuatro (4) años en la categoría de profesor auxiliar.
- b. Acreditar título de postgrado debidamente reconocido por el Ministerio de Educación Nacional.
- c. Certificar la asistencia y participación en cursos de cualificación docente o educación continua al menos 60 horas, durante el tiempo establecido en el literal a del presente artículo.
- d. Haber obtenido calificación satisfactoria en las evaluaciones docentes reglamentadas por el Consejo Superior, donde necesariamente se tendrá en cuenta la evaluación que hacen los estudiantes a los profesores, durante su permanencia en la categoría de profesor auxiliar.



FORMATO PARA NORMATIVIDAD INTERNA.

Parágrafo. Se eximen del requisito establecido en el literal a), los profesores que al momento de ingreso acrediten al menos ocho (8) años de experiencia docente en instituciones de Educación Superior.

Artículo 25. Para ser *Profesor Asociado* se requiere lo siguiente:

- a. Haber permanecido al menos seis (6) años en la categoría de Profesor Asistente.
- b. Acreditar título de maestría debidamente reconocido por el Ministerio de Educación Nacional.
- c. Certificar la asistencia y participación en cursos de cualificación docente o educación continua ~~por~~ al menos 120 horas, durante el tiempo establecido en el literal a del presente artículo.
- d. Haber obtenido calificación satisfactoria en las evaluaciones docentes reglamentadas por el Consejo Superior, donde necesariamente se tendrá en cuenta la evaluación que hacen los estudiantes a los profesores, durante su permanencia en la categoría de Profesor Asistente.
- e. Haber elaborado y sustentado ante homólogos de otras Instituciones de Educación Superior, un trabajo que constituya un aporte significativo a la docencia, a la ciencia, al arte o a las humanidades.
- f. Certificar comprensión lectora en una segunda lengua, por entidad reconocida

Artículo 26. Para ser *Profesor Titular* se requiere, lo siguiente:

- a. Haber permanecido al menos ocho (8) años en la categoría de Profesor Asociado.
- b. Acreditar título de maestría o doctorado debidamente reconocido por el Ministerio de Educación Nacional.
- c. Certificar la asistencia y participación en cursos de cualificación docente o educación continua al menos 120 horas, durante el tiempo establecido en el literal a del presente artículo.
- d. Haber obtenido calificación satisfactoria en las evaluaciones docentes reglamentadas por el Consejo Superior, donde necesariamente se tendrá en cuenta la evaluación que hacen los estudiantes a los profesores, durante su permanencia en la categoría de Profesor Asociado.
- e. Haber publicado como autor principal y en Revista Indexada al menos un (1) artículo.
- f. Haber elaborado y sustentado ante homólogos de otras instituciones de Educación Superior, un trabajo que constituya un aporte significativo a la docencia, a la ciencia, al arte



FORMATO PARA NORMATIVIDAD INTERNA.

o las humanidades.

- g. Certificar comprensión comunicativa en una segunda lengua por entidad reconocida.

Artículo 27. Los cursos de cualificación o educación continua a los que se refiere el literal c) de los artículos 25 y 26 del presente Estatuto, podrán ser equivalentes a la implementación de un curso en línea en una plataforma autorizada por U DE COLOMBIA.

Artículo 28. A los docentes que acrediten la categoría de Asistente, mediante certificación expedida por autoridad competente en otra Institución Universitaria a nivel nacional, se les reconocerá dicha categoría, previa verificación de los requisitos establecidos en el presente Estatuto, para la categoría correspondiente por parte del Consejo de Facultad.

CAPÍTULO X

REMUNERACIÓN

Artículo 29. La remuneración mensual para los docentes de tiempo completo y medio tiempo será de acuerdo con su categoría y se establece en la siguiente tabla:

CATEGORIA	SMMLV
Profesor Auxiliar	Entre 2.6 y 3.6
Profesor Asistente	Entre 3.7 y 4.7
Profesor Asociado	Entre 4.8 y 5.8
Profesor Titular	Entre 5.9 y 6.9

Parágrafo: El Consejo Superior de U DE COLOMBIA reglamentará un sistema de puntos para definir la escala de cada rango salarial por categoría.



FORMATO PARA NORMATIVIDAD INTERNA.

CAPÍTULO XI

EVALUACIÓN DEL PERSONAL ACADÉMICO

Artículo 30. La evaluación de los docentes será obligatoria y se realizará cada semestre teniendo en cuenta los siguientes criterios: evaluación por parte de los estudiantes, autoevaluación y evaluación del coordinador de área.

El Consejo Académico reglamentará los pesos (porcentajes), procedimientos y decisiones de dichas evaluaciones.

CAPITULO XII.

CAPACITACION.

Artículo 31. Todo docente de carrera tendrá derecho a participar en programas de cualificación, actualización de conocimientos y perfeccionamiento académico, en los campos de las humanidades, la ciencia, la técnica, el arte o la pedagogía.

Parágrafo. Sólo en casos debidamente avalados por el Consejo Académico y aprobados por el Rector, los demás tipos de docentes podrán acceder a las capacitaciones de las que trata éste capítulo.

Artículo 32. El plan general de capacitación y cualificación será elaborado con base en las necesidades presentadas por las Facultades. Su control, evaluación y revisión estará a cargo del Consejo Académico.

Artículo 33. El plan de capacitación y cualificación deberá definir las áreas básicas de desarrollo y establecer sus prioridades, identificar y cuantificar las necesidades de formación y recursos en los distintos niveles y estimar el presupuesto requerido para su cumplimiento.



FORMATO PARA NORMATIVIDAD INTERNA.

Artículo 34. Para atender las necesidades de capacitación, U DE COLOMBIA recurrirá a las siguientes modalidades:

- a. Programas académicos de postgrado, seminarios, simposios, cursos específicos o grupos de trabajo, alrededor de un proyecto de investigación.
- b. Comisiones de estudio, becas e intercambio para adelantar programas de formación avanzada o para recibir entrenamiento en instituciones de reconocido prestigio académico o científico y de un nivel de formación adecuada a las necesidades de U DE COLOMBIA y a las capacidades del docente.
- c. Participación de los docentes en congresos, seminarios, simposios, cursos y otras actividades organizadas por otras instituciones, que permitan el contacto de los docentes con los adelantos científicos, tecnológicos, culturales y artísticos en campos teóricos o aplicados.

Artículo 35. A los docentes que por motivo de sus estudios deban trasladarse a otras ciudades o al exterior, el Rector podrá autorizarles una comisión y en casos especiales una beca, previa recomendación del Consejo Académico.

Artículo 36. El programa de capacitación del docente podrá o no conducir a un título académico; en todo caso deberá quedar constancia de ello en la solicitud inicial.

Artículo 37. Para financiar los costos de capacitación de sus docentes, U DE COLOMBIA asignará en el presupuesto una partida anual, considerando las necesidades presentadas por el Consejo Académico.

Artículo 38. Todas las solicitudes de capacitación de docentes deberán cumplir por lo menos los siguientes requisitos:

- a. El área o la disciplina escogida por el docente debe estar incluido expresamente dentro del plan de trabajo aprobado para el docente y estar en concordancia con los intereses de la Facultad y U DE COLOMBIA.
- b. La solicitud deberá tener el visto bueno del Consejo Académico.

Artículo 39. No obstante la limitación del literal a) del artículo anterior, el Rector, mediante



U DE COLOMBIA
Corporación Universitaria

VERSIÓN: 0

CÓDIGO:

Página 15 de 18

FORMATO PARA NORMATIVIDAD INTERNA.

solicitud del Consejo de Facultad, podrá hacer excepciones por situaciones especiales en el desarrollo académico de U DE COLOMBIA.

CAPITULO XIII

ACTIVIDADES INVESTIGATIVAS

Artículo 40. U DE COLOMBIA estimulará de manera especial la investigación de acuerdo con sus fines misionales.

Artículo 41. U DE COLOMBIA fortalecerá la infraestructura para lograr las actividades investigativas.

Artículo 42. U DE COLOMBIA procurará formar profesionales con fortaleza en la investigación para lo cual desarrollará un plan de capacitación permanente en la investigación de su personal académico.

Artículo 43. Para que una investigación sea financiada por parte de U DE COLOMBIA, se requiere la aprobación previa del plan o proyecto por parte del Consejo Académico.

Artículo 44. Los productos resultantes de la investigación serán de propiedad intelectual o industrial de U DE COLOMBIA.

CAPITULO XIV.

DISTINCIONES ACADEMICAS.

Artículo 45. Distinciones Académicas: Se establecen las siguientes distinciones académicas para el personal académico.



U DE COLOMBIA
Corporación Universitaria

VERSIÓN: 0

CÓDIGO:

Página 16 de 18

FORMATO PARA NORMATIVIDAD INTERNA.

a. Maestro Huella: Es el profesor más influyente en opinión de los graduandos en cada promoción por programa académico.

b. Maestro Excelente: Es el profesor que durante dos semestres consecutivos obtuvo la mejor evaluación docente institucional en cada una de las áreas de conocimiento de U DE COLOMBIA.

c. Excelencia Investigativa: Esta distinción se le conferirá al profesor que logre publicaciones de carácter investigativo reconocidas.

d. Profesor Emérito: Es el profesor que durante doce (12) años o más consecutivos, prestó servicios académicos sobresalientes en la Institución.

e. Profesor Honorario: Es el profesor que ha contribuido al progreso de la Institución sin haber tenido vínculo laboral con esta.

Parágrafo. El Consejo Superior reglamentará las distinciones académicas, previa propuesta del Consejo Académico.

CAPÍTULO XV

ACTIVIDADES DE CÁTEDRA Y LIMITACIONES

Artículo 46. Además de las actividades previstas en el artículo 14 de éste Estatuto, pueden contratarse como horas cátedra las de asesoría o ayuda a la investigación, extensión académica, educación continuada o cursos de idiomas.

Artículo 47. En promedio, el número máximo de horas cátedra contratadas por docente, durante un período académico, será de diez y nueve (19) horas semanales.



FORMATO PARA NORMATIVIDAD INTERNA.

Artículo 48. Los docentes de cátedra podrán realizar actividades relacionadas con la investigación, extensión o proyección social, las cuales serán remuneradas de acuerdo con los parámetros establecidos en el artículo 49 del presente estatuto.

CAPÍTULO XVI.

CATEGORÍAS Y REMUNERACIONES.

Artículo 49. La remuneración para los docentes de cátedra será de acuerdo con su nivel de formación y experiencia docente que se establece en la siguiente tabla:

Número de años de experiencia docente	NIVEL DE FORMACIÓN			
	Título Universitario o Licenciado	Especialista	Magíster	Doctor
1-3	1	5	9	13
3-5	2	6	10	14
5-7	3	7	11	15
+ de 7	4	8	12	16

Parágrafo: Los valores por hora cátedra de cada nivel serán establecidos anualmente por el Consejo Superior.



U DE COLOMBIA
Corporación Universitaria

VERSIÓN: 0

CÓDIGO:

Página 18 de 18

FORMATO PARA NORMATIVIDAD INTERNA.

CAPÍTULO XVII.

OTRAS DISPOSICIONES.

Artículo 50. Los profesores vinculados como docentes de cátedra a las distintas actividades, serán evaluados por los organismos competentes de acuerdo con las normas vigentes y los criterios que para tal fin establezca U DE COLOMBIA.

Artículo 51. En cada período académico, U DE COLOMBIA, mantendrá abierta la convocatoria pública en su página Web con el fin de invitar a los profesores interesados para que presenten sus hojas de vida.

Artículo 52. Excepciones. Las excepciones al presente Estatuto serán aprobadas por el Consejo Académico.

Artículo 53. Todos los aspectos no contemplados en el presente Acuerdo, serán resueltos de conformidad con la legislación laboral Colombiana y las demás normas internas de U DE COLOMBIA.

Dada en Medellín, a los 24 días del mes de mayo de 2017.

PUBLÍQUESE, COMUNÍCASE Y CÚMPLASE

JUAN NEPOMUCENO ZULUAGA GÓMEZ

Presidente

CARLOS HUMBERTO MONTOYA ORTEGA

Secretario General